

Quito, D. M., 17 de abril del 2012

**SENTENCIA N.º 011-12-SAN-CC**

**CASO N.º 0049-10-AN**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción por incumplimiento de normas ha sido propuesta por el doctor Juan Alberto Borja Charvet, en su calidad de apoderado y representante de Francisco Borja Pareja, en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la interpuesta persona del superintendente, como representante legal de dicha institución, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, expedido por la Asamblea Constituyente el 28 de enero del 2008.

De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 21 de julio del 2010 a las 17h26, ha certificado que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte en la razón actuarial constante a fojas 75 del expediente.

Mediante auto del 09 de junio del 2011 a las 09h11, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Diego Pazmiño Holguín y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, admite al trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, designándose al Dr. Manuel Viteri Olvera como juez sustanciador.

El juez sustanciador, mediante providencia dictada el 23 de agosto del 2011 a las 09h30 (fojas 81), avoca conocimiento de la presente acción y dispone notificar con el contenido de la demanda al superintendente de Bancos y Seguros, y también al procurador general del Estado, señalándose en la misma de conformidad al artículo 93 de la Constitución de la República y 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el día martes 30 de agosto del 2011 a las 09h00, audiencia pública para que comparezcan y contesten presentando las pruebas y justificativos que consideren pertinentes.

### **Detalle de la acción propuesta**

#### **Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho**

Manifiesta el legitimado activo que estuvo vinculado por más de trece años a entidades del sector público, como el Ministerio de Industria y Comercio, Empresa Nacional de Telecomunicaciones y Cámara Nacional de Representantes, esto es, entre octubre de 1963 y junio de 1970; que posteriormente, el 20 de diciembre de 1996, se vinculó a la Superintendencia de Bancos y Seguros como servidor público, manteniendo vinculación hasta diciembre del 2008, fecha en la cual ocupaba el cargo de "Experto en Supervisión 2" en la Subdirección de Atención al Cliente, y que al momento de su retiro devengaba como salario básico la suma de \$ 3.082,00 dólares americanos.

Indica que el 24 de enero del 2008 la Asamblea Constituyente expidió el mandato N.º 2, cuyo artículo 8 consagraba el derecho de los funcionarios y servidores públicos a una indemnización de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajo privado por cada año de servicios, cuando ocurra una renuncia o retiro voluntario con el objeto de acceder a la pensión de jubilación; además que el último inciso del referido artículo 8 condiciona la indemnización anterior, a la desvinculación definitiva del sector público, con excepción de las dignidades de elección popular o las de libre nombramiento y remoción.

Señala que el 24 de diciembre del 2008 presentó su renuncia irrevocable a su cargo, con el objeto, en primer lugar, de acceder a la pensión de jubilación en el IESS, por haber cumplido los requisitos respectivos en materia de edad y número de cotizaciones (64 años de edad y 460 imposiciones); en segundo lugar, con el

objeto de acogerse a los beneficios específicos de la Superintendencia de Bancos y Seguros que se conceden en virtud de la renuncia; y en tercer lugar, acogerse a los demás beneficios previstos en el sistema jurídico que se conceden en virtud de su renuncia.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, en que: “todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicados en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento”, dejando en su caso de ejercer todo tipo de actividad productiva en virtud de la renuncia presentada, por lo que solicito a la Superintendencia de Bancos y Seguros la liquidación integral, de acuerdo con las previsiones del sistema jurídico, así como también presentó una petición el 8 de enero del 2009, en la que solicitó dar un alcance a la Resolución ADM-2008-8796 para que exista un pronunciamiento expreso sobre la liquidación y los beneficios que comprende, adjuntando a la misma copia de los documentos ingresados en el IESS el 7 de enero del 2009 para acceder a la pensión de jubilación, petición que la reiteró mediante comunicación de fecha 4 de marzo del 2009; de igual manera, el 9 de marzo del 2009 insistió en su pedido de pronunciamiento en torno a su liquidación y sus elementos constitutivos, y nuevamente el 12 de marzo del 2009, presentó un alcance a su petición del 9 de marzo, adjuntando copia del acuerdo N.º 2009-252440 del IESS, mediante el cual se le concedió la pensión de jubilación.

Señala que a dichas comunicaciones y peticiones, la entidad demandada no les dio respuesta alguna dentro del plazo de quince días, conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, ya que el único acto expedido fue la Resolución ADM-2008-8796 del 24 de diciembre del 2008, referido a la aceptación a su renuncia, por lo que la falta de respuesta por parte de la entidad demandada, originó que se configure el silencio administrativo positivo y el nacimiento del acto administrativo presunto, por consiguiente nació a la vida jurídica el acto administrativo presunto que accede a las peticiones del demandante, en relación con la liquidación y con sus elementos constitutivos, como el seguro de cesantía, la indemnización del Mandato Constituyente N.º 2, la indemnización de la LOSCCA y los haberes de la liquidación regular.

Manifiesta que el incumplimiento e inejecución de la obligación contenida en el inciso 1 del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, de manera parcial del acto administrativo presunto por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, ha sido clara al eludir su ejecución y cumplimiento, al no cancelarle la respectiva suma y al negarle su pago de manera terminante, y limitándose únicamente a incluir en su liquidación el beneficio previsto en el artículo 133 de la LOSCCA, dejando por fuera todos los demás componentes que correspondían, según el sistema jurídico, y que habían sido reconocidos por la entidad demandada en virtud de la consolidación de un acto administrativo presunto.

Que la negativa a reconocer el inciso 1 del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 y el acto administrativo presunto, se pone de manifiesto en varias comunicaciones, como el oficio N.º DNDI-2009-152 del 20 de abril del 2009, en que simplemente se le informa de la realización de la liquidación, que no incluye la indemnización prevista en el Mandato N.º 2, ni el seguro de cesantía previsto en el Estatuto General del Fondo Complementario Provisional Cerrado de los Servidores de la Superintendencia de Bancos y Seguros; así también, en el oficio N.º SG-DNDI-2009-6334 del 7 de agosto del 2009, se le niega la configuración del silencio administrativo positivo con el argumento de que en realidad hubo una respuesta parcial y una insatisfacción del demandante; además que el beneficio del referido artículo 8 únicamente procede cuando el retiro del servidor se produce por eliminación o supresión de partidas presupuestarias, y que el pago del seguro de cesantía debe hacerse directamente al Fondo Complementario Provisional Cerrado de los Servidores de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Reitera que de manera sistemática ha solicitado la ejecución del acto administrativo presunto, mediante comunicaciones del 15 de abril, 7 de mayo, 19 de mayo, 20 de julio, 19 de agosto y 23 de noviembre del 2009, recibiendo la negativa de la entidad a ejecutar dicho acto presunto, mediante oficios DNDI-2009-152 del 20 de abril del 2009, SG-DNDI-2009-6334 del 7 de agosto del 2009, SBS-DNDI-2009-01051 del 8 de septiembre del 2009 y SG-2009-9749 del 7 de diciembre del 2009.

Indica que mediante comunicación del 29 de octubre del 2009, presentó una petición ante la Junta Bancaria de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la misma que da su respuesta, argumentando que dentro de la órbita de sus competencias no se encuentra la de resolver desacuerdos con el pago de

C  
X

liquidaciones de funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros; por tal motivo, no se admitió a trámite su petición y se ordenó el archivo respectivo.

Ante la falta de contestación, mediante comunicación del 19 de mayo del 2009, solicitó que la entidad expida una certificación sobre si se ha dado o no respuesta a sus peticiones presentadas en relación con la liquidación, dentro del plazo establecido en el artículo 28 de la Ley de Modernización, lo que también fue negado a expedir tal certificación, argumentando que en realidad sí se había contestado la petición, pero de manera “parcial o insatisfactoria”, tal como se desprende del oficio N.º SG-DNDI-2009-6334 y en los oficios subsiguientes detallados anteriormente.

Manifiesta que la presente acción cumple con los requisitos, conforme lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, y 52 al 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, citando además varios fallos dictados por el Pleno de la Corte Constitucional, por los cuales se han establecido claramente que la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la eficacia de las normas que integran el sistema jurídico y, en particular, los actos normativos y administrativos de carácter general, y que en caso de los Mandatos Constituyentes son susceptibles de ser exigidos por medio de la acción por incumplimiento, de acuerdo con los propios precedentes de la Corte Constitucional.

Indica que la vulneración de los derechos proviene de la inejecución e incumplimiento de un acto normativo, y que la vía jurídica a utilizar es la acción por incumplimiento y no la acción de protección, ya que de los hechos expuestos, la entidad demandada ha eludido sistemáticamente la expedición de la certificación, con el falaz argumento de que en realidad no hubo silencio administrativo, sino un acto administrativo que denegó parcialmente sus peticiones

#### **Petición concreta**

El accionante solicita mediante la presente acción, que se declare que la Superintendencia de Bancos y Seguros ha incumplido su obligación clara, expresa y exigible, consagrada en el inciso 1 del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, consistente en pagar al demandante una indemnización equivalente a siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado

por cada año de servicio a las instituciones del sector público, por su retiro voluntario por acogerse al beneficio de la jubilación; por la falta de deber de ejecutar integralmente el acto administrativo presunto que nació como consecuencia de la configuración del silencio administrativo positivo, producto de la falta de contestación en el término legal, ante las peticiones formuladas el 24 de diciembre del 2008, 8 de enero y 9 de marzo del 2009, por lo que se reconoce el derecho a la indemnización contemplada en el referido inciso primero del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2.

Solicita además que se ordene, como medida de reparación integral conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante el incumplimiento demandado, el pago de una indemnización equivalente a siete (7) salarios mínimos básicos unificados de los trabajadores privado por cada año de servicios de la entidad, teniendo en cuenta para ello que el salario mínimo unificado para el año 2010 (año en el cual se pretende hacer efectivo el pago) es de 240 dólares, y que su vinculación a la entidad fue durante 12 años, ya que ha estado dentro de la función pública durante tres años más, la indemnización equivale a \$25.200 dólares, y que a título de garantía de no repetición, se ordene tanto a la Procuraduría General del Estado como a la SENRES, tener en cuenta la interpretación de la Corte Constitucional sobre el alcance del inciso 1 del artículo 8 del Mandato Constituyente para efectos de la función consultiva que ejerce en virtud del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución del 2008, y que se adopten todas las medidas que se encuentren dentro de la órbita de su competencia, para impedir que irregularidades como las ocurridas sigan negando arbitrariamente el beneficio contemplado en el referido mandato.

### **De la audiencia**

De foja 85 vta., consta la razón sentada por el actuario del juez ponente, en la cual se deja constancia de que el día 30 de agosto del 2011 a las 09h10, se realizó la audiencia pública señalada en providencia del 23 de agosto del 2011 a las 09h30, a la que comparecieron a realizar sus exposiciones como parte recurrida de la causa los doctores Walter Martínez Vela, en representación y ofreciendo poder o ratificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien además agregó copias certificadas de documentos contenidos en 13 fojas; y doctor Bernardo Crespo, en representación y ofreciendo poder o ratificación de la Procuraduría General del Estado; así también, dejando constancia de la no

presencia del accionante de la presente acción.

Consta de fojas 100 a 108 el escrito presentado por el doctor Renán Mosquera Aulestia, procurador judicial y delegado del señor superintendente de Bancos y Seguros, abogado Pedro Solines Chacón, conforme lo justifica de la certificación que adjunta, en el que principalmente manifiesta:

Que ratifica la intervención del doctor Walter Martínez Vela, en la audiencia realizada, citando además lo que indica el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referido al Objeto y Ámbito de la acción por incumplimiento, y artículo 54 del reclamo previo, para interpretar este tipo de acciones.

Indica que el accionante presentó su renuncia en la Superintendencia de Bancos y Seguros con fecha 24 de diciembre del 2008, para acogerse al beneficio de la jubilación; posteriormente, el 9 de enero del 2009, solicitó que se lo indemnice exclusivamente con los beneficios del artículo 133 de la LOSCCA, y que la Superintendencia de Bancos y Seguros, atendiendo dicho pedido, dispuso la liquidación de sus haberes, cuyo corte se efectuó con fecha 30 de diciembre del 2008, y acogiendo el pedido del accionante se incluyó los beneficios de la indemnización señalados en el referido artículo 133 de la LOSCCA, según de la documentación que adjunta.

Que el accionante, mediante oficio sin número de fecha 9 de marzo del 2009, cambia su reclamo que ya había sido atendido y pagado, y solicita por el mismo concepto de su renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación.

Agrega que la Superintendencia de Bancos y Seguros, atenta al hecho de que la liquidación de las indemnizaciones por renuncia para cogerse el beneficio de la jubilación ya había sido pagada, de conformidad al propio pedido del accionante, ha contestado todas sus peticiones, señalando que su nuevo reclamo no tiene sustento legal, pues no se puede pagar más de una indemnización por el mismo concepto, por lo cual se dejó atendido el pedido del accionante, sin que jamás se haya producido silencio administrativo que no ha sido declarado por ninguna autoridad, y mucho peor que se haya configurado el incumplimiento del Reclamo Previo por el falso supuesto de que la Superintendencia de Bancos y Seguros no le haya contestado en el término de 40 días al que se refiere el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional antes

citada.

Que en relación al reclamo de la liquidación del Seguro de Cesantía Privado de la Superintendencia de Bancos y Seguros, aclara que no se le ha contestado al accionante, ya que se trata de una institución privada con personería jurídica propia, y que no le corresponde decisión alguna por parte de la institución accionada en el presente caso.

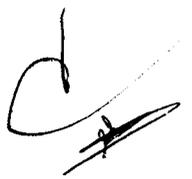
Cita además el numeral 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en referencia a la improcedencia de la acción propuesta, ya que conforme el contenido de dicho numeral, correspondería el reclamo a la vía contencioso administrativa, y no pretender transformar a los jueces constitucionales en jueces de mera legalidad.

Adicionalmente, indica que toda vez que el accionante no ha comparecido a la audiencia, con fundamento en el artículo 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dicte auto definitivo, declarando el desistimiento de la acción y se disponga el archivo de la causa.

Asimismo, a fojas 110 consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien ratifica la intervención del doctor Bernardo Crespo Vega en la audiencia realizada, agregando que por cuanto la parte accionante no compareció a la referida audiencia, sin justa causa, solicita que se declare el desistimiento tácito de la acción y se ordene su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 429, 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República y lo previsto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



**SEGUNDO.-** La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** En el artículo 93 de la Constitución de la República se establece:

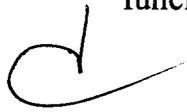
“Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional”.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución de la República consagra:

“Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de lo que confiera la ley, las siguientes atribuciones:

5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales”.

Es decir, que claramente la Constitución de la República instituye la acción por incumplimiento, cuyo objetivo es garantizar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico y el cumplimiento de sentencias e informes de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos. Esta acción, denominada también acción por cumplimiento, constituye “el proceso constitucional por medio del cual se empodera a los ciudadanos del derecho de acudir ante la justicia constitucional para demandar al juez, que ordene a la autoridad, órgano o funcionario renuente o remiso, que dé efectivo cumplimiento a lo que



imperativamente dispone una ley, norma o acto administrativo de carácter general”<sup>1</sup>.

El fundamento de esta acción es la necesidad de garantizar el cumplimiento de normas que integran el ordenamiento jurídico, ante omisiones en la observancia de los mandatos de normas; en última instancia, constituye un mecanismo que permite la vigencia del sistema jurídico, cuya consecuencia es la garantía de la seguridad jurídica, en tanto determinados incumplimientos no pueden ser superados por vía de las garantías de derechos ni encuentran cauces de reclamo en la vía ordinaria. La importancia de esta acción la ha previsto Claudia Escobar, al señalar: “La incorporación de este nuevo mecanismo resulta realmente necesario, pues en muchas ocasiones existen omisiones en el cumplimiento de las normas jurídicas que no pueden ser traducidas en términos de violación de derechos constitucionales, y que, por consiguiente, no pueden ser resueltas a través de las acciones tradicionales de amparo, hábeas corpus y hábeas data, ni a través de las acciones del derecho ordinario”<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** En la presente causa se exige que la Superintendencia de Bancos y Seguros dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, expedido el 24 de enero del 2008 por la Asamblea Constituyente de Montecristi, que dispone lo siguiente:

#### **Mandato Constituyente N.º 2**

**Art. 8.- “Liquidaciones e indemnizaciones.-** El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210)

<sup>1</sup> CASTRO PATIÑO, Iván; “La Acción de Cumplimiento en el Proyecto de la Nueva Constitución del Ecuador”; Guayaquil, junio – año 2008 (citado en la Sentencia No. 0008-09-SAN-CC del Pleno de la Corte Constitucional).

<sup>2</sup> ESCOBAR, Claudia; “Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional” en *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, V& M Gráficas p. 347



salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso...”.

**QUINTO.-** De la revisión de la demanda se advierte claramente que el legitimado activo Francisco Borja Pareja, ha comparecido a través del doctor Juan Alberto Borja Charvet, en su calidad de apoderado y representante, interponiendo la presente acción por incumplimiento, misma en la que no señala casillero constitucional ni domicilio para que sean recibidas sus notificaciones, y que una vez calificada la presente acción por parte de la Sala de Admisión, la secretaria general, a fin de garantizar el debido proceso y conforme lo dispuesto en literal d<sup>3</sup> del numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, pone en conocimiento del doctor Juan Alberto Borja Charvet el 13 de junio del 2011, en el Estudio Jurídico Borja & Asociados (según membrete de la demanda propuesta), ubicado en la Calle Rumipamba 706 y Av. República, Edificio Borja Páez, Piso 7 de esta ciudad de Quito, conforme consta en el contenido del oficio n.º 2464-CC-SG-2011 (fojas 78), suscrito por la secretaria general (e), y recibido el mismo día en dicho estudio jurídico, en el que se le solicita para futuras notificaciones señalar casilla constitucional o judicial; de igual manera, dicha providencia de admisión fue notificada a los correos electrónicos [juanborja@borja-asociados.com](mailto:juanborja@borja-asociados.com) y [jb.bya@uio.satnet.net](mailto:jb.bya@uio.satnet.net), conforme consta a fojas 79 del proceso, y que cuyas direcciones han sido obtenidas para que sean notificadas las actuaciones procesales, conforme consta del membrete del Estudio Jurídico que auspicia la presente acción, y sin que para ello conste comparecencia alguna en torno al requerimiento de señalar casillero constitucional o judicial.

De igual manera, la providencia por medio del cual el juez ponente avoca conocimiento de la presente acción (fojas 81), y en la que señala audiencia al

<sup>3</sup> *Constitución de la República del Ecuador, Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:.....2.- Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:.....d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.”*

amparo de lo establecido en el artículo 22<sup>4</sup> del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, fue notificada nuevamente a los correos electrónicos [juanborja@borja-asociados.com](mailto:juanborja@borja-asociados.com) y [jb.bya@uio.satnet.net](mailto:jb.bya@uio.satnet.net), conforme a la razón sentada por el actuario, y que consta a fojas 81 del proceso.

En la audiencia realizada ante el juez sustanciador, el día 30 de agosto del 2011 a las 09h10, conforme lo dictado en providencia del 23 de agosto del 2011 a las 09h30, comparecieron a realizar sus exposiciones las partes accionadas, esto es, la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Procuraduría General del Estado; sin que para ello conste que la parte accionante o afectada haya concurrido a dicha diligencia procesal, pese a haber sido debidamente notificada por los medios más eficaces al alcance, conforme la razón sentada por el actuario del juez ponente( fojas 82).

**SEXTO.-** En consecuencia, el juez sustanciador, por considerar que la presencia del accionante era indispensable dicha ausencia es considerada como desistimiento, conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que al amparo de lo señalado en el numeral 1<sup>5</sup> del artículo 15 de la ley ibídem, se declara el desistimiento tácito de la acción por incumplimiento propuesta.

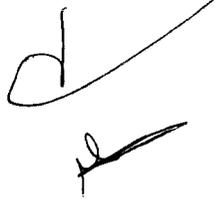
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

<sup>4</sup> *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Art. 22.- Audiencias.- El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, para formar su mejor criterio, podrá convocar a audiencia cuando lo considere necesario. La misma facultad la tendrán las juezas o jueces sustanciadores, de forma previa a emitir el proyecto respectivo ...."*

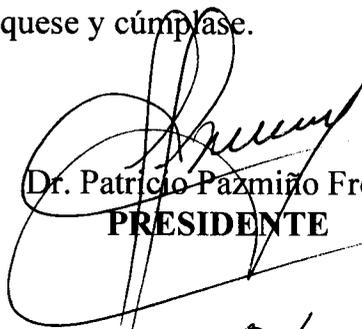
<sup>5</sup> *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia:*

*1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable par demostrar el daño. En caso de desistimiento el caso será archivado."*



### SENTENCIA

1. Disponer el archivo de la presente causa.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día martes diez y siete de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/ccp/azm

